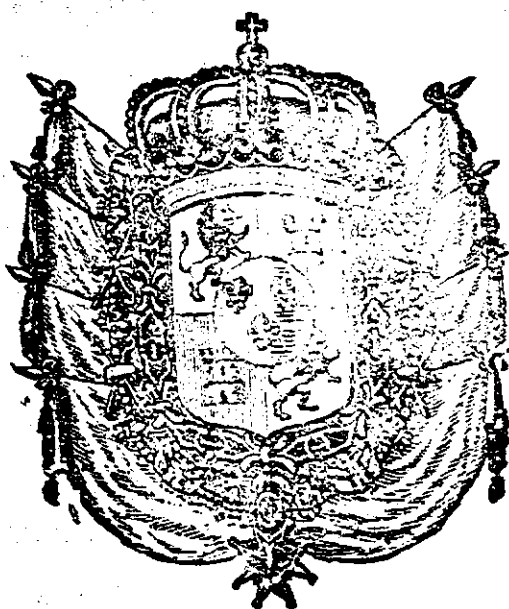


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaria, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA,
Circular núm 301.

Secretaria de la Audiencia territorial de Granada.

A este Superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden que sigue.

“Ministerio de Gracia y Justicia= El Gobierno provisional se ha servido espidir el decreto siguiente.-Con el fin de uniformar las prácticas y usos de todos los tribunales del Reino y de desterrar algunos agenos de la ilustracion y cultura de la presente época, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II. se ha servido decretar los siguientes artículos adicionales á las ordenanzas públicas en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco-Artículo primero-Queda prohibido el uso del antiguo traje de los Magistrados, Abogados y Relatores, al mes contado desde la fecha de este decreto; debiendo llevarse precisamente el establecido en Real Decreto de veinte y ocho de Noviembre y Real orden de tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, con las modificaciones siguientes=Primera=En

vez de la gorra del nuevo traje se usará el birrete antiguo de seis lados=Segunda=Los Jueces de primera instancia llevarán la medalla de plata pendiente de un Cordon del mismo metal de dos lineas de diametro=Los Ministros y Fiscales de las Audiencias, de oro pendiente de un Cordon de lo mismo, y del diametro referido=Los de los Tribunales Supremos, esmaltada y pendiente de un Cordon de oro de tres lineas de diametro=Art. 2.º Los Escribanos de Cámara, desde la misma fecha, usarán frac y vestido completamente negro=Art. 3.º Lo mismo se entenderá para los Procuradores y Porteros de los Tribunales=Art. 4.º Los ministros de los Tribunales, para formar Sala, se colocarán en una fila bajo el dosel, y detras de una mesa que deberá tener la misma estencion que este=Art. 5.º Los Abogados se sentarán en bancos con respaldo y forrados, en el mismo pavimento que los asientos de los Jueces y á los lados de las salas, de modo que vengan á estar situados entre los Ministros y el público, sin dar á este la espalda delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual

podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios—Art. 6.º Los Relatores y Escribanos de cámara se sentarán en un banco con respaldo, dando frente á los Ministros y en pavimento algo inferior, teniendo una mesa delante para los usos que quedan indicados—Art. 7.º Los Procuradores se sentarán en bancos con respaldo, colocados en el mismo pavimento que los de los Relatores y Escribanos de Cámara, y en la situación misma que los de los Letrados—Art. 8.º Se pondrán así mismos bancos en el sitio destinado al público para que los concurrentes puedan estar sentados — Art. 9.º Queda completamente prohibido el tratamiento impersonal; y se usará por los Presidentes de las salas, al dirigirse á los Letrados y Dependientes de los Tribunales, el de V., generalmente recibido—Art. 10. Los procuradores podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos el tratamiento de Don, usandolo igualmente en las diligencias de todo género.—Lo mismo se entenderá con los Escribanos.—Art. 11. Los Decanos de los Colegios de abogados tendrán asiento en las funciones públicas á que concurren con los Tribunales, igual al de los Ministros y después de los Fiscales.—Art. 12. Los tribunales vacarán unicamente los dias de fiesta entera, los de Semana Santa, y desde quince de Julio hasta 15 Agosto, quedando para el despacho de lo criminal habilitados tres Ministros, los cuales formarán una sala comun durante dicho período. Los Juzgados de primera instancia vacarán solo los dias de fiesta entera y de Semana Santa.—Art. 13. Las sesiones del tribunal pleno se celebrarán despues de las horas destinadas al despacho y vista de pleitos y causas; ó á otras distintas de estas que señalen los mismos Tribunales.—Art. 14. Las salas variarán todos los años; los Regentes propondrán al Gobierno en el mes de Diciembre los Ministros

que deban componerlas; y este oportunamente las designará— Dado en Madrid á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres—Joaquin Maria Lopez—Presidente—El Ministro de Gracia y Justicia—Joaquin Maria Lopez Lo que comunico á V. S. de orden del mismo Gobierno provisional para su inteligencia y efectos correspondientes—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres—Joaquin Maria Lopez—Sr. Regente de la Audiencia de Granada»

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se Circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del territorio para su puntual y esacta observancia.

En su consecuencia lo Comunico á V. de dicha Superior orden con el objeto espresado.

Dios guarde á V. muchos años Granada 9 de Setiembre de 1843.—D. Damián Serrano y Diaz.

Insértese.—G. P. I., Sebastian Perez del Villar Vidaurreta.

Núm. 302.

Por el ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia de mi cargo en 11 del actual lo que sigue:

»Ha llamado seriamente la atención del gobierno provisional el estado formado por la Contaduria general del Reino de los débitos de las provincias por las dos contribuciones extraordinarias de guerra de 600 y 180 millones de reales decretadas por las Cortes, y está persuadido de que no obstante las dificultades que se han tocado para su exaccion, no seria tan considerable el descubierto, si los respectivos gefes de la Administracion hubieran cuidado de la recaudacion como era su deber. Es tanto mas de extrañar la enormidad del descubierto y la negligencia ó descuido de los empleados cuanto que pa-

ra verificar el pago se facilitaron á los Ayuntamientos y á todos los contribuyentes los medios de realizarle, ya admitiéndoles á cuenta créditos de suministros y billetes del tesoro que podian adquirir con ventaja, ya concediéndoles plazos de tiempo, para proporeionárselos. = Al decretar las Córtes dichas contribuciones tubieron presente la situacion apremiante del tesoro por no alcanzar los productos ordinarios para cubrir las cargas públicas. Actualmente está en pié esta grave necesidad, y ni el Gobierno hoy ni las Córtes cuando se reuna pueden desatender objetos tan sagrados. Muchos pueblos y contribuyentes han cubierto por completo sus cuotas, y no es justo que los demas dejen de hacerlo cuando á todos se han concedido los mismos, y la falta de pago de unos conduciria á gravar á otros con nuevas contribuciones, lo cual vendria á ser castigarlos por haber sido puntuales. = V. S. conoce que el deber de un Intendente no se lleva con acordar disposiciones para secundar las del gobierno, si no que necesita celar por que tenga cumplida egecucion, la cual incumbe en este caso ó los Gefes de administracion encargados de activar la cobranza, sin que por esto quede cubierta la responsabilidad de la primera autoridad delegada del gobierno y encargada del exacto cumplimiento de lo mandado. = En tal situacion, y reconociendo V. S. el grave cargo que há recibido del Gobierno, y la responsabilidad que há reconocido al aceptarlo, es preciso que consiliando las necesidades de los pueblos con las urgencias del tesoro, despliegue la mayor actividad y celo para dar todo el impulso posible á la recaudacion de las cuotas repartidas por distintos conceptos á esa provincia; disponiendo que los productos metálicos de la contribucion de 600 millones, si no se satisface con los billetes creados para este fin,

se entreguen al comisionado del Banco Español de San Fernando, cuya corporacion reclama del gobierno el cumplimiento religioso de un contrato celebrado en 1839, que de no tener cumplido efecto echaria una grave carga sobre el tesoro, cuidando V. S. al mismo tiempo que los productos íntegros de la extraordinaria de 180 millones ingresen en la Tesoreria de Rentas para reunir los fondos con que ha de atender á las urgentes necesidades de la situacion. = Y para que el gobierno pueda conocer y apreciar en su justo valor el celo, la actividad y la eficacia de las medidas que V. S. acuerde, remitirá cada 15 dias al Ministerio de mi cargo un estado que demuestre el cupo señalado á esa provincia por todos conceptos, y lo recaudado á cuenta de ellos en papel y en metálico, como medio de conocer la dimencion de los débitos y el mérito que V. S. y los demas gefes de Hacienda contraigan en este importante servicio. De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.»

Todo lo que he dispuesto insertar en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes y Ayuntamientos de la misma, y con el especial objeto de que penetrados tanto estos como aquellos, de los graves compromisos en que se halla el Gobierno de la nacion, traten unos y otros de hacer efectivos todos los débitos que se hallan sin solventar, y especialmente los que aun se hacen por las espresadas contribuciones extraordinarias de Guerra de 600 y 180 millones decretadas por las córtes, en concepto de que la Intendencia tendrá presente el celo y patriotismo de las corporaciones que con mas energia y prontitud faciliten los recursos que tan necesarios son para el sosten del Estado. Almería 16 de Setiembre de 1843 = P. V. = Bernardino Gil Perez.

Núm. 303.

En el día de hoy ha tomado posesion haciéndose cargo acto continuo del despacho de la Intendencia, el Sr. D. Manuel Gonzalez Campos, cuyo destino se ha dignado conferirle el Gobierno provisional de la Nacion por decreto de 29 de Agosto último.

Y lo comunico á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 24 de Setiembre de 1843.—Bernardino Gil Perez.—Sres. de los Ayuntamientos de la Provincia.

Insértese.—G. P. I. *Sebastian Perez Villar Vidaurreta.*

Núm. 304.

La direccion general de rentas unidas me dice lo que sigue:

» El Excmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 16 del actual me comunica la siguiente real órden.—Excmo. Sr.—Deseando el gobierno de la nacion que en la cobranza de la contribucion general del culto y clero se proceda con toda la actividad que reclama la apurada situacion en que por efecto de las circunstancias se hallan aquellos objetos en la mayor parte de las Diócesis del Reino, ha tenido á bien mandar que V. E. como encargo especial suyo proceda desde luego á hacer las prevencciones oportunas á los Intendentes de las provincias para que asi se verifique, adoptando ademas con igual fin cuantas disposiciones le sugiera su conocido zelo por el servicio público, quedando este ramo y todos los incidentes de la cobranza bajo su inmediata direccion como corresponde y en la misma forma que lo están las demas rentas y contribuciones de que se halla encargada esa dependencia. De órden del Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

4
Y yo lo comunico á V. S. para los mismos fines y cumplimiento tambien de las oficinas de Rentas Unidas de esa provincia, previniéndole, que pues son aplicables á la cobranza de la contribucion de Culto y Clero las reglas establecidas para la de las demas contribuciones del Estado, por ellas deben proceder con la actividad y energia que la situacion lamentable del Clero exige, hasta que hayan ingresado en Tesoreria las cantidades que por aquel concepto se hallen debiendo los pueblos de esa provincia; manifestandome inmediatamente las causas que en ella hayan podido hasta aquí entorpecer los repartimientos y cobranza de dicha contribucion, asi como los medios generales ó especiales que esos Jefes y V. S. consideren mas eficaces para desembarazar en lo sucesivo de todo obstáculo á aquellas operaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1843.—Ramon Santillan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, y penetrándose de lo apurado que se encuentra el Tesoro público para cubrir sus sagradas atenciones, hagan un esfuerzo y proporcionen á esta Intendencia los recursos que la son indispensables para el sostenimiento de los Ministros de la Religion Católica que profesa la Nacion y del Culto divino; á fin de poder desmentir con los hechos á los enemigos del Gobierno, que tambien asentan sus tiros por este concepto. Almeria 22 de Agosto de 1843.—L. I. Gerónimo Muñoz y Lopez.

Comision Especial de Venta de Bienes Nacionales.

En el anuncio del suplemento del Boletín oficial del Miércoles 30 de Agosto próximo pasado, para la subasta del 2 de Octubre venidero se señalan para su remate entre otros, un trozo tierra con el número 185 pago de Ofatalla, término de Abia, de la Sacristia de dicho pueblo, capitalizado en 1710 rs. apreciado en 1540.

Otro número 183 en ídem, del beneficio de dicho pueblo, capitalizado en 3990 rs. apreciado en 3622.

Otro número 186 en ídem, de la Sacristia de dicho pueblo, apreciado en 2105 rs. capitalizado en 2280 rs.

Cuyos tres trozos han resultado rematados en el partido de Albolote y según expediente remitido por aquel juzgado, pesterior al anuncio, y para el debido conocimiento del público, se hace esta advertencia. Almeria 22 de Setiembre de 1843.—Ignacio Muñoz.

Almeria: Imp. de la Viuda de Santamaria,